TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N ° 00121-2012-Q/TC
LIMA
ESTUARDO RUFINO RIOS
MANTILLA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00121-2012-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2013

VISTO

El recurso de queja presentado por don Estuardo Rufino Ríos Mantilla; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional

2. Que el artículo 54.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

3 Que luego de haberse revisado el recurso de queja planteado, se advierte de las copias de los documentos presentados por el recurrente que estos no se encuentran debidamente suscritos por su abogado, tal como lo exige el artículo 59° del Código antes citado, y que no ha cumplido con anexar una copia de la cédula de notificación de la resolución denegatoria de su recurso de agravio constitucional de fecha 11 de enero de 2012. pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatorio En consecuencia corresponde declarar la inadmisibilidad del presente

recurso a efectos de que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones antes advertidas. bajo apercibimiento de dictarse el archivo definitivo del presente recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 00121-2012-Q/TC
LIMA
ESTUARDO RUFINO RÍOS MANTILLA

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, quien opta por declarar improcedente el presente recurso, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Urviola Hani y Calle Hayen, y en ese sentido, mi voto es porque se declare **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sr.
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 00121-2012-Q/TC
LIMA
ESTUARDO RUFINO RIOS MANTILLA

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto en discordia, en atención a las siguientes razones:

   a) El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, **se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria**, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*" Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.*"

   b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso

   c) En el presente caso, en el recurso de queja presentado se observa que el accionante no ha cumplido con adjuntar la cedula de notificación de la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional. Asimismo cabe señalar que las piezas adjuntadas no se encuentran suscritas por abogado

   d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que

claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N ° 00121-2012-Q/TC
LIMA
ESTUARDO RUFINO RÍOS
MANTILLA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19.° del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 ° a 56.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.

2. El artículo 54.° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

3 Luego de haberse revisado el recurso de queja planteado, se advierte de las copias de los documentos presentados por el recurrente que estos no se encuentran debidamente suscritos por su abogado, tal como lo exige el artículo 59º del Código antes citado, y que no ha cumplido con anexar una copia de la cédula de notificación de la resolución denegatoria de su recurso de agravio constitucional de fecha 11 de enero de 2012, pieza procesal necesaria para resolver el presente medio impugnatorio. En consecuencia corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso a efectos de que la parte recurrente cumpla con subsanar las omisiones antes advertidas, bajo apercibimiento de dictarse el archivo definitivo del presente recurso.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

URVIOLA HANI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL